

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00973 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER FRANCO CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Mediante escrito presentado el día veintidós (22) de noviembre de 2013 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición frente a la providencia del *diecinueve (19) de julio de 2013* por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

Al respecto advierte el Despacho que en la fecha diecinueve (19) de julio de 2013 no se ha dictado providencia alguna, por lo que se infiere que el aludido recurso se interpuso frente al auto del veinte (20) de noviembre de 2013.

Manifiesta como motivos de inconformidad que la sentencia referenciada en el auto que declara la incompetencia se encuentra mal interpretada toda vez que el acto que el acto que reconoce las cesantías no reconoce de manera expresa dicho valor por lo cual no existe título ejecutivo alguno sino que por el contrario considera que se hace necesaria la existencia de un proceso ordinario para determinar de manera precisa su valor.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del CPACA establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

Si bien se cita como providencia recurrida la del diecinueve (19) de julio de 2013, se advierte que en esa fecha no fue proferido auto alguno por parte de este Despacho, por lo cual se infiere que el referido recurso de reposición se interpuso contra el proveído del veinte (20) de noviembre de 2013.

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir al competente, procede el recurso de reposición interpuesto.

Respecto de la sanción moratoria cuando se ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías en los términos establecidos en la Ley una vez exista una Resolución en firme que reconozca la cesantías de forma parcial o definitiva y el no pago de las mismas por fuera del

término establecido aplica de manera inmediata, en consecuencia se hace exigible por ministerio de la ley y su cobro se hace por medio de la acción ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral toda vez que esta Jurisdicción no es competente para las acciones ejecutivas consagradas en el artículo 104 No. 6 del CPACA.

Para el caso en concreto se encontró acreditado que efectivamente se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a la actora e igualmente que dicho pago fue por fuera del término, por lo que en consonancia con lo anterior se reúnen las condiciones del título ejecutivo para ser cobrado por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En razón de lo expuesto, el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y estará a lo resuelto en la providencia del día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), por el cual se remitió por competencia el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE DICIEMBRE DE 2013**, Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria

